

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte solicitante Natalia Andrea Acevedo Aristizábal. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de marzo de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	Banco Finandina S.A.
Garante	Juliana Mesa Zapata
Radicado	05001 40 03 028 2021 00376 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreeedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garante la señora **JULIANA MESA ZAPATA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un pantallazo del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección electrónica de donde se envió, no

es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento (poder) que realmente se encontraba anexo al correo.

2) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se anexan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C.G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

3) Se pronunciará sobre la eventual existencia de otros acreedores. (Artículo 2.2.2.4.2.3. Núm. 1, inc. 4° Ley Decreto 1835 de 2015)

4) Para que el requerimiento enviado al deudor a través de correo electrónico surta plenos efectos, deberá la parte actora anexar el respectivo acuse de recibo. Al tenor de la Ley 527 de 1999, el mismo debe acreditarse en alguna de estas dos modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica, si tiene habilitada la opción, o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo.

En razón de ello, deberá arrimarse prueba idónea que dé cuenta que el requerimiento realizado a la señora Juliana Mesa Zapata fue efectivo. La anterior exigencia obedece, a que si bien se allegó el envío de una comunicación electrónica (pantallazo), en éste no se evidencia cuál fue el correo remitido, ni el resultado del mismo, ya que no es posible visualizar los adjuntos, pues lo que se allegó no es un mensaje de datos como tal.

5) Señalará a qué corresponde la dirección citada en la pretensión, esto es, Carrera 55 No. 40A-20 OFC 707 de Medellín, es decir, si se trata de un parqueadero de propiedad del acreedor garantizado.

6) Manifestará si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la deudora, informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, y/o las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

7) Señalará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

8) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e30f98c7978c091b8da9403dfd0896cf698044e43a6b24972f8dcfec0cc92a**

Documento generado en 05/04/2021 07:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>